



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NÚMERO D-77/2021-E, SEGUIDO ANTE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.

En la ciudad de Sevilla, a 5 de abril de 2022.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, Presidente del Tribunal, y

VISTO el expediente incoado con el número D-77/2021-E, seguido como consecuencia del escrito presentado por D. [REDACTED] (en su propio nombre y representación del Club de [REDACTED], con fecha de registro de 29 de julio de 2021, contra la Federación Andaluza de [REDACTED] (en adelante [REDACTED]), y habiendo sido ponente el Secretario de la Sección Disciplinaria de este Tribunal D. [REDACTED], no participando en la deliberación y votación del presente asunto el instructor del procedimiento, D. Marcos Cañadas Bores, de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 29 de julio de 2021 se recibió en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA), escrito de D. [REDACTED], presentado telemáticamente con fecha de registro de 29 de julio de 2021, contra la Federación Andaluza de [REDACTED], en la que el denunciante solicitaba la declaración de nulidad de la resolución de fecha 10 de mayo de 2021 dictada por el órgano de representación de la [REDACTED] en su Junta Directiva, por considerar que había sido adoptado contra derecho y sin respeto a las normas mínimas de procedimiento, estando el mismo causando daños irreversibles al club que representaba el denunciante.

SEGUNDO: La antedicha resolución, de fecha 10 de mayo de 2021, que acordaba la citada pérdida de licencia federativa, fue recurrida ante la sección competicional y electoral de este Tribunal en el expediente FPD-16/2021, resolviendo esa Sección favorablemente a las peticiones de los recurrentes y consecuentemente estimándose y acordándose la concesión de licencias a los clubes recurrentes entre el que se encontraba el denunciante. En la citada resolución de la Sección competencial, en su fundamento jurídico TERCERO, se afirma literalmente *“A la vista de la motivación de la denegación de las licencias las alegaciones de los recurrentes carecen de suficiente fundamento para considerarlas viables por sí mismas en orden a*

Expte. TADA D-77/2021-E





apreciar la ilicitud del acto denegatorio federativo"; por lo que, según se desprende de la resolución dada por la Sección competicional, la denegación de licencia estaba encuadrada en la causa de "falta de pago de las cuotas establecidas", una de las causas reglamentariamente tasadas propias del "acto sujeto a un procedimiento y unas causas tasadas y regladas *ex lege*", de acuerdo con el artículo 25.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía. La pérdida de la licencia por la causa señalada en el apartado c) -falta de pago de cuotas-, requerirá la previa advertencia al afiliado, con notificación fehaciente, concediéndole un plazo no inferior a diez días para que proceda a la liquidación del débito con indicación de los efectos que se producirían en caso de no atender a la misma (art.12). En esa misma resolución se manifestaba que la licencia deportiva al C.D. de ■■■ es asumida por el denunciado por la falta de pago de las cuotas, sin que conste que se haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 12 de los estatutos de la Federación Andaluza de ■■■, por tanto, sin justificación para la no expedición de dicha licencia. Es decir, el juicio de aquella sección del TADA fue que podían existir indicios suficientes para entender que dicha conducta pudiera ser constitutiva de la infracción muy grave tipificada en el artículo 127.o) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que establece lo siguiente: "La no expedición injustificada de licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas"

TERCERO: Con fecha de 6 de septiembre de 2021, la Sección Disciplinaria del TADA acordó abrir trámite de información previa y, a tal efecto, dándole traslado de la documentación que obraba en el expediente D-77/2021-E, requirió a la Federación Andaluza de ■■■ para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que informara, mediante certificación expedida por la Secretaría General de la Federación, de los miembros que componen la Junta Directiva de la Federación Andaluza de ■■■ en la actualidad, indicando si sigue siendo la misma que a la fecha de los hechos denunciados.

CUARTO: A fin de dar cumplimiento al citado requerimiento, la Federación Andaluza de ■■■ presentó escrito de alegaciones de fecha de 21 de septiembre de 2021, que tuvo registro de entrada en este Tribunal con fecha de 23 de septiembre de 2021. Adjunto al citado escrito de la ■■■, se aportó certificación expedida por la Secretaría General de la Federación acreditativa de los miembros que componen la Junta Directiva de la Federación Andaluza de ■■■.

QUINTO: En su sesión de 8 de noviembre de 2021, la Sección Disciplinaria del TADA, acordó el inicio del procedimiento disciplinario extraordinario D-77/2021-E contra D. ■■■, Presidente de la Federación Andaluza de ■■■, por presunta infracción disciplinaria muy grave del artículo 127 en su apartado o) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del



Deporte de Andalucía, sin perjuicio de cualquier otra que pudiere resultar de la instrucción y fuera competencia de esta Sección.

Dicho acuerdo fue notificado al interesado arriba mencionado con fecha de 9 de noviembre de 2021, informándoles de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación. También se procedió a la designación de Instructor en la persona de don Marcos Cañadas Bores, conforme al turno rotatorio aprobado por el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el artículo 91.2.f) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre.

SEXTO: Haciendo uso de su derecho, mediante conversación telefónica sostenida con el jefe de la Unidad de Apoyo del TADA, día 24 de noviembre de 2021, D. ■■■■ renunció a presentar alegaciones en esa fase del procedimiento.

SÉPTIMO: Con fecha 7/2/2022 el Instructor dictó propuesta previa de resolución en la que tras sus antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos proponía: *“Imponer a D. ■■■■, Presidente de la Federación Andaluza de ■■■■, por la comisión de una infracción muy grave del art. 127.o) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, una sanción consistente en inhabilitación de un año y un día para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas”*. Que la citada propuesta fue debidamente notificada al interesado.

OCTAVO: Que tras la notificación de la propuesta previa a D. ■■■■ este presentó alegaciones mediante escrito de 21 de febrero de 2022, con entrada en este Tribunal de fecha 22 de febrero de 2022, en el que básicamente se alegaba su disconformidad con la propuesta, sosteniendo que la denegación de las licencias al club denunciante había estado plenamente justificada, pese a que no se hubiera respetado en su trámite el procedimiento (que la ley requiere) para resolverlo, por lo que no podría presumirse mala fe. Insistiendo en su escrito, que a su parecer lo que requiere la ley, para denegar las licencias es que existan motivos, y que tales motivos existían, por lo que en todo caso solicitaba, al final de su escrito, que la infracción que se le imputase no fuera grave, sino leve.

NOVENO: Que con fecha 25 de marzo de 2022 el Instructor del expediente dictó Propuesta de resolución en la que tras sus antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, donde se da respuesta a las alegaciones formuladas por la expedientada, proponía: *“Imponer a D. ■■■■, presidente de la Federación Andaluza de ■■■■, por la comisión de una infracción muy grave del art. 127. o) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, una sanción*



consistente en inhabilitación de un año y un día para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas”.

Que la citada propuesta fue debidamente notificada al interesado, según consta, el día 25 de marzo de 2022, informándose al mismo de su respectivo derecho a formular las alegaciones que considerase convenientes en defensa de sus derechos e intereses legítimos, en el plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta de resolución.

Que, con fecha de registro de entrada del TADA de 30 de marzo de 2022, se recibió en este órgano escrito de alegaciones presentadas contra la propuesta de resolución dictada por el Sr. Instructor de este expediente y firmada digitalmente por el interesado Sr. ■■■■, en el que básicamente se reiteran las alegaciones presentadas anteriormente en otras fases del procedimiento, sosteniendo que la denegación de las licencias al club denunciante había estado plenamente justificada, pese a que no se hubiera respetado en su trámite el procedimiento (que la ley requiere) para resolverlo, por lo que no podría presumirse mala fe. Insistiendo en su escrito, que a su parecer lo que requiere la ley, para denegar las licencias es que existan motivos, y que tales motivos existían, por lo que en todo caso solicitaba, al final de su escrito, que la infracción que se le imputase no fuera grave, sino leve.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en el artículo 124.1.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, y en los artículos 84. g), 90.1.b del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 91.2.b del mismo Decreto, expresa que corresponde al Pleno resolver los procedimientos disciplinarios contemplados en el artículo 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, en el caso de infracciones muy graves.

En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales pertinentes, de acuerdo con la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Conforme a los antecedentes de hecho arriba consignados, conviene poner de manifiesto que los hechos denunciados hacen referencia a un anterior procedimiento sobre funciones públicas delegadas seguido por la Sección competencial y Electoral de este



Tribunal con el número FPD-16/2021 en el que, referido a una denuncia hecha por el hoy denunciante (y otros) ante este Tribunal, mediante el cual se solicitaba que se invalidara el acuerdo de la Junta Directiva federativa, por el cual se les denegaba la licencia federativa. Que en aquel procedimiento se acordó: *“Estimar el recurso interpuesto por la representación de los Clubes «C.D. de [REDACTED]», «C.D. [REDACTED]», «Club [REDACTED]» y «C.D. [REDACTED]», contra las denegaciones de licencias federativas comunicadas mediante escrito de 28 de junio de 2021, anulando las mismas por ser contrarias a Derecho, debiéndose conceder dichas licencias a los referidos Clubes por parte de la Federación Andaluza de [REDACTED]”* y que, tal referida resolución, en su fundamento CUARTO —tras poner de manifiesto que *“la concesión o revocación de las licencias federativas, como función pública delegada de carácter administrativo, es un acto sujeto a un procedimiento y unas causas tasadas y regladas ex lege, de orden público administrativo”*— concluye, con un hilo de argumentación que aquí damos por reproducido, que *“apreciando este Tribunal que la denegación de las licencias de los recurrentes no encuentra acomodo en las causas expresadas por la junta directiva federativa en los escritos que su presidente trasladó a los interesados, no existiendo justa causa para ello, se conviene en acreditar **su no acomodo a Derecho** y por tanto declarar su nulidad por infracción de las normas deportivas señaladas reguladoras de la expedición y pérdida de la licencia, procediendo consecuentemente a ostentar los recurrentes el pleno derecho para su otorgamiento, todo sin perjuicio de las actuaciones disciplinarias que a juicio de la Federación y sus órganos competentes pudieran apreciar por dichas actuaciones que se dicen cometidas por los mismos recurrentes en los escritos impugnados denegatorios de sus licencias y ahora anulados por este Tribunal”*.

TERCERO: A fin de concretar el alcance de este procedimiento, debe indicarse que, a pesar de las distintas presuntas irregularidades señaladas por el denunciante en su escrito de denuncia, esta resolución se centrará únicamente en el análisis de la presunta denegación injustificada de la licencia federativa al Club de [REDACTED]. En cuanto al resto de las cuestiones planteadas por el denunciante, coincidiendo con lo expuesto en su día en el acuerdo de inicio de este procedimiento, se considera que en ningún momento refieren actos concretos que supongan claros y suficientes indicios que puedan dar lugar a la incoación de un posible expediente disciplinar y en consecuencia no serán considerados.

CUARTO: Abordando el estudio de la presunta actuación merecedora de reproche disciplinario, y a la vista del escrito aportado en el trámite de información previa por D. [REDACTED], en su condición de Presidente de la [REDACTED], en el que informa de las causas de retirada de la licencia federativa al Club de [REDACTED], cabe colegir que éstas fueron las siguientes: en primer lugar, el impago de las cuotas federativas, citando a tal efecto el Sr. [REDACTED] lo dispuesto en el art 1,3 del Reglamento



de Bases de las Ligas y Copas Andaluzas Temporada 2017; en segundo lugar, la contravención de las obligaciones especificadas en el artículo 19 de los estatutos de la [REDACTED], apartados a) -acatar las prescripciones contenidas en los estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Federación- y c) - cooperar al cumplimiento de los fines de la Federación-; y, en tercer lugar, que el indicado Club había jugado en la Liga de [REDACTED] sin autorización expresa de la [REDACTED], contraviniendo el art 1.4 del ya citado Reglamento de Bases de las Ligas y Copas Andaluzas Temporada 2017.

QUINTO: Certeramente, la Sección Competicional del TADA, en la resolución del Expte. FCD-16/2021, y así se recoge también en el acuerdo de inicio del presente expediente, señalaba que:

“La concesión o revocación de las licencias federativas, como función pública delegada de carácter administrativo, es un acto sujeto a un procedimiento y unas causas tasadas y regladas ex lege, de orden público administrativo, lo cual permite y nos exige examinar su acomodo a la legalidad con independencia de las alegaciones del recurrente en su contra invocadas y su viabilidad. Así se dispone por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, como título expedido para participar en las competiciones deportivas oficiales, y su “expedición y renovación de las licencias tendrá carácter reglado y se efectuará en el plazo y con el contenido que se establezcan en la normativa de desarrollo de la presente ley. Una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta la solicitud se entenderá estimada. La denegación de las licencias deberá ser motivada en todo caso” (art. 25.3)”.

Igualmente, se mencionaban los apartados 1, 2 y 3 del hasta hace poco vigente art 25 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, conforme al cual:

“1. Los clubes y, en su caso, las secciones deportivas, que deseen integrarse en una federación deportiva andaluza y cumplan los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios para ello, tienen derecho a una licencia que acreditará documentalmente su integración, sirviendo de título acreditativo para el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos a los miembros de la federación. Las condiciones de expedición y demás requisitos de esta licencia estarán previstos en los estatutos y reglamentos federativos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto. 2. En el caso de que los técnicos, jueces, árbitros y deportistas, como personas físicas y a título individual puedan integrarse en las federaciones, tendrán derecho a una licencia de la clase y categoría determinadas en los estatutos federativos, que servirá como ficha federativa y habilitación para participar en actividades y competiciones deportivas oficiales, así como para el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos a los miembros de la federación.



3. La expedición y renovación de las licencias se efectuará en el plazo de un mes desde su solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijen los estatutos federativos, entendiéndose estimada la solicitud una vez transcurrido dicho plazo sin resolución y notificación”.

En la citada Resolución, también se indicaba expresamente que:

“acudiendo a los estatutos federativos, su artículo 10, dedicado a la licencia federativa, dispone que “La licencia Federativa es el documento mediante el que se formaliza la relación de especial sujeción entre la Federación Andaluza de [REDACTED] y la persona o entidad de que se trate. Con ella, se acredita documentalmente la afiliación, sirviendo de título acreditativo para el ejercicio de los derechos y deberes reconocidos por los presentes estatutos a los miembros de la federación. La pérdida por su titular de la licencia federativa, por cualquiera de las causas previstas, lleva aparejada la de la condición de miembro de la Federación”, pasa seguidamente a regular la expedición y pérdida de la misma en el sentido siguiente: “1. La expedición y renovación de las licencias se efectuará en el plazo de un mes desde su solicitud, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos que fijan los presentes estatutos y los reglamentos federativos. 2. La Junta Directiva acordará la expedición de la correspondiente licencia federativa o la denegación de la misma. Se entenderá estimada la solicitud si una vez transcurrido el plazo mencionado en el apartado anterior no hubiese sido resuelta y notificada expresamente. 3. La denegación de la licencia será siempre motivada y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano competente de la Administración Deportiva (art. 11)” y, en cuanto a su pérdida, “El afiliado a la federación perderá la licencia federativa, por las siguientes causas: a) Por voluntad expresa del federado. b) Por sanción disciplinaria. c) Por falta de pago de las cuotas establecidas. La pérdida de la licencia por la causa señalada en el apartado c), requerirá la previa advertencia al afiliado, con notificación fehaciente, concediéndole un plazo no inferior a diez días para que proceda a la liquidación del débito con indicación de los efectos que se producirían en caso de no atender a la misma (art. 12)”.

SEXTO: En relación con las causas de retirada de la licencia federativa al Club de [REDACTED], alegadas por D. [REDACTED] consistentes en la contravención de las obligaciones especificadas en el artículo 19, a) y c) de los Estatutos de la [REDACTED], así como en el hecho de que el indicado Club había jugado en la Liga de [REDACTED] sin autorización expresa de la [REDACTED], contraviniendo el art 1.4 del ya citado Reglamento de Bases de las Ligas y Copas Andaluzas Temporada 2017, cabe decir que su desestimación como causas justificadas de la pérdida o no otorgamiento de la licencia federativa, ya quedo sentada en la



mencionada Resolución de la Sección competicional y electoral recaída en el Expdte. FPD-16/2021, en el sentido de indicar que tales circunstancias podrían haber motivado, en su caso, un expediente disciplinario federativo, pero no directamente, la denegación de la licencia federativa. En este sentido, se indica que:

“De dichos preceptos y otros concordantes, así como del carácter reglado del otorgamiento de la licencia federativa según su configuración legal examinada, se colige que su otorgamiento está sujeto a las condiciones de edad, categoría, ranking, estado de salud, abono de la cuota o estar sujeto a sanción federativa. Sin embargo, lo que ha motivado a la junta directiva de la Federación Andaluza de [REDACTED] para denegar las licencias a los interesados no son ninguna de tales causas sino uno supuestos incumplimientos de éstos de las obligaciones contraídas en orden a la competición, así como otras obligaciones estatutarias y reglamentarias, según se detallan en el escrito remitido por su presidente a los recurrentes y aquí impugnado.

Tal argumentación no es admisible por cuanto de ser así la no concesión de las licencias federativas estarían encubriendo de facto una sanción disciplinaria deportiva, pues tales actuaciones y supuestos incumplimientos estatutarios y reglamentarias por parte de los recurrentes según la motivación esgrimida para denegar sus solicitudes de licencia tienen debida respuesta en la aplicación del régimen disciplinario federativo para tales casos infractores de apreciarse como tales, a cuyos efectos el órgano disciplinario federativo deberá incoar el procedimiento pertinente y finalizar, en su caso, con la sanción disciplinaria correspondiente. Sólo en tal caso cobra su pleno sentido la pérdida de la licencia por imposición de la sanción de pérdida temporal o definitiva de la licencia prevista en nuestra normativa deportiva y federativa, como también la imposibilidad de su otorgamiento en caso de solicitud por encontrarse sujeto a dicha sanción temporal o definitiva de la misma”.

SÉPTIMO: Por lo que se refiere a la falta de pago de las cuotas federativas, como se indica en el acuerdo de inicio del expediente y en el sentido apuntado por la Sección competicional y Electoral de este TADA, la pérdida de licencia por “*falta de pago de las cuotas establecidas*” es una de las causas reglamentariamente tasadas propias, pero sujetas “*a un procedimiento y unas causas tasadas y regladas ex lege*”, de acuerdo con el artículo 25.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía.

Y como se expone en el citado acuerdo de inicio, para poder revocar (o retirar, según el término utilizado en el informe del Sr. [REDACTED]) una licencia, no basta con constatar la causa reglamentaria, sino que la misma debe motivarse y ejecutarse con un procedimiento reglamentariamente establecido, que exige “la previa advertencia al



afiliado, con notificación fehaciente, concediéndole un plazo no inferior a diez días para que proceda a la liquidación del débito con indicación de los efectos que se producirían en caso de no atender a la misma”, según se indica en el párrafo final del art 12 de los Estatutos de la **████**, **procedimiento que, en atención a la documentación remitida por la █████, no se ha seguido**. Es más, el propio art 1.3 del citado Reglamento de Bases de las Ligas y Copas Andaluzas Temporada 2017 (redactado a partir de la Asamblea de la **████** de enero de 2017) a que alude el Sr. D. **████**, viene igualmente a establecer, para tales casos de clubes deudores, la necesaria tramitación de un procedimiento -un proceso administrativo de requerimiento de pago-, al señalar que “no se admitirán licencias de clubes deudores con la **████** a fecha de 30 de junio de la temporada 2016. Todos los clubes deberán estar al día en sus pagos con la **████** al 30 de junio del año en curso, si algún club fuera deudor en fecha posterior, la █████ iniciará un proceso administrativo de requerimiento de pago...”. La ausencia de procedimiento alguno o de requerimiento fehaciente de pago efectuado al Club de **████** queda patente en el presente caso, habiéndose limitado a señalar el presidente de la **████** en el trámite de información previa que: *“Este simple hecho, el no pagar las cuotas federativas implica como bien dice el artículo anterior que se perderán los derechos de inscripción. Ha sido una constante en la Federación el intentar solucionar de forma no contenciosa esta situación con el Club de █████, pero la intransigencia del citado club ha obligado a tomar la decisión de no aceptar la solicitud de licencia federativa”* (en relación al artículo 1.3 del Reglamento de Bases de las Ligas y Copas Andaluzas Temporada 2017). Confundiendo, como se señala en el acuerdo de inicio, los requisitos de inscripción en una determinada competición, con los requisitos exigidos por la Ley 5/2016, de 19 de junio, para la denegación o revocación de una licencia deportiva.

OCTAVO: En el escrito de alegaciones de fecha de 21 de febrero de 2022, así como en el posterior de fecha 29 de marzo de 2022 (esencialmente idénticos), el Sr. **████**, en su calidad de presidente de la Federación Andaluza de **████**, manifiesta su disconformidad con la propuesta de sanción recibida en base a las infracciones tipificadas en el art 127. apartado o) de la Ley 5/2016, pero en dicho escrito en modo alguno aporta argumentación ni prueba alguna que pueda desvirtuar la imputación de responsabilidad por la comisión de los hechos infractores que en la ya citada Propuesta Previa de Resolución de 7 de febrero de 2022 y en la posterior propuesta de resolución final de fecha 25 de marzo de 2022, se consideran acreditados. Hechos que, además, podemos entender que son reconocidos por el propio interesado al afirmar que *“puede que la forma de encauzar el procedimiento para la retirada de la licencia al Club de █████ no haya sido el adecuado...”*, y más adelante *“pero también es cierto que el procedimiento no ha parecido ser el adecuado, debido a la falta de experiencia de la actual junta directiva con este presidente a la cabeza...”*.



No contradice esta consideración la circunstancia de que el Sr. ■■■ estime perfectamente motivada la no expedición o la retirada, como indica más adelante, de la licencia al Club de ■■■, pues esta argumentación el Sr. Instructor, tras considerarla y valorarla, en la Propuesta Previa de Resolución (Fundamento QUINTO) la ha desestimado con sólidos fundamentos que no han sido rebatidos, en sus contenidos, por el Sr. ■■■ y, en consecuencia, nosotros la recogemos ahora en esta Resolución, en el fundamento SEXTO, al no haberse desvirtuado en ningún momento tales razonamientos o fundamentos mediante el contenido de alegaciones que ha formulado en sus escritos el Sr. ■■■.

NOVENO: Por otra parte, el interesado alega en sus escritos la ausencia de dolo en la comisión de los hechos infractores, señalando, para mayor abundamiento, que la retirada por parte de la ■■■ de la licencia federativa no ha supuesto ningún perjuicio para el citado club, y acto continuo, pretende con base en ello, que no se le imponga sanción alguna y, en su caso, que la infracción sea considerada como leve. Este tribunal debe manifestar al respecto que, en cuanto a la inexistencia de dolo y, según afirmación personal y no acreditada de D. ■■■, de perjuicio para el club denunciante -circunstancia que, insistimos, no resulta acreditada-, debe indicarse que ya ha sido tomada en consideración en la graduación de la sanción, por ser consustancial a la ausencia de agravantes, y es por ello por lo que, en atención además a todas las circunstancias concurrentes y con base en el principio de proporcionalidad, la sanción que ha sido propuesta por el instructor lo ha sido en su grado mínimo. Siendo así, sobre la base de la valoración sancionadora realizada y del estadio mínimo en que se ha situado finalmente la propuesta, no resulta en derecho posible acoger la petición del interesado de rebajar la calificación de la infracción a leve, pues ello, a juicio de este Tribunal, compartiendo la opinión del Sr. instructor, supondría una clara vulneración del principio de legalidad que debe presidir este procedimiento disciplinario.

DÉCIMO: Por lo expuesto en los apartados precedentes, se considera acreditado en este expediente que la denegación de la licencia deportiva al Club de ■■■, en los términos que se vienen comentando, es asumida por D. ■■■, Presidente de la Federación Andaluza de ■■■ e integrante de su Junta Directiva, Junta Directiva que en su reunión de 10 mayo de 2021 adoptó el acuerdo de denegación, por la falta de pago de las cuotas, sin que conste que para ello se haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 12 de los estatutos de la Federación Andaluza de ■■■, por tanto, sin justificación para la no expedición de dicha licencia, quedando patente la infracción cometida. Los hechos descritos pues son constitutivos de una INFRACCIÓN tipificada y calificada por el artículo 127 en su apartado o) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción MUY GRAVE: "La no expedición injustificada de



licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas”.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme a lo establecido en el art. 130. b) de la Ley del Deporte de Andalucía, a la infracción muy grave anteriormente citada podrá imponerse una o algunas de las sanciones previstas en dicho precepto y, entre otras, la inhabilitación de un año y un día a 5 años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a imponer, y no apreciándose en este procedimiento circunstancia agravante alguna se considera que procede imponer la sanción, en su grado mínimo, de **inhabilitación de un año y un día para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.**

VISTOS los antecedentes y fundamentos expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

RESUELVE

Imponer a **D. [REDACTED]**, presidente de la Federación Andaluza **[REDACTED]**, una sanción por infracción muy grave del art. 127.o) de la Ley **de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía**, consistente, por aplicación de lo establecido en los art. 134.2 de la Ley del Deporte de Andalucía en relación con el art. 5.1 y 3 del Decreto 205/2018, **inhabilitación durante un año y un día para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.**

NOTIFÍQUESE esta Resolución a **D. [REDACTED]**, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Federación Andaluza **[REDACTED]**, con la advertencia de que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de **UN MES**, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-



Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Notifíquese así mismo, a los efectos legales oportunos, a la Federación Andaluza de [REDACTED].

NOTIFÍQUESE esta Resolución a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
DE ANDALUCÍA**